

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión
Actas virtuales números 16 y 18 de 2 y 16 de junio de 2022.

Asunto:

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de Sandra Patricia Molina Sáenz contra César Augusto Paredes Álvarez.

Exp. 2020-00395-01

Bogotá, D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra el fallo de 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

En el libelo genitor la señora Sandra Patricia Molina Sáenz, pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso -católico- contraído con César Augusto Paredes Álvarez, el 18 de julio de 2009 en la Parroquia Santa María de los Ángeles de la ciudad de Medellín, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del art. 154 del C. C. y, como consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por

los excónyuges; ordenar, la suspensión de la vida en común de los casados, al demandado que de inmediato cese todo acto de *“violencia, agresión verbal, psicológica, emocional, patrimonial y/o amenaza o acoso”* contra la promotora y sus hijas, a la Secretaría de la Mujer, a través del Sistema Distrital Integral a Mujeres Víctimas de Violencia -SOFIA-, así como al ICBF y Defensoría del Pueblo, que en el marco de sus competencias, brinden asesoría a la demandante y a sus hijas, la inscripción de la sentencia ante las entidades que corresponda, disponer que el demandado está obligado al pago de perjuicios morales en favor de la demandante con *“ocasión al maltrato subjetivo”* que se estiman en 500 s.m.l.m.v., e imponerle al demandado aporte alimentos congruos o necesarios a la señora Sandra Patricia en la suma de \$3.000.000, disponer lo necesario frente a la custodia y tenencia de las hijas comunes y fijar una cuota alimentaria por \$9.300.000 mensuales.

Pedimentos que realiza con base en el siguiente sustento fáctico:

- Sandra Patricia Molina Sáenz y César Augusto Paredes Álvarez, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa María de los Ángeles de la ciudad de Medellín el 18 de julio de 2009; durante la relación matrimonial procrearon a Luciana y Ema Paredes Molina, nacidas los días 22 de febrero de 2012 y 7 de enero de 2016 en Bogotá, respectivamente.

-El matrimonio Paredes Molina inició su convivencia en la ciudad de Bogotá D.C., por ser el domicilio y centro de negocios del señor Paredes Álvarez, lo cual en principio fue entendido por la demandante, residiendo en el apartamento de Gloria Inés Álvarez –suegra de la actora-, ubicado en el barrio Pinar de Suba – Bogotá, donde también vivía su cuñado Juan Felipe Paredes Álvarez.

-Meses más tarde, la pareja se traslada al municipio de Chía, donde César Augusto adquiere una vivienda en compañía de su mamá Gloria Inés, por lo que continúan viviendo bajo el mismo techo esas cuatro personas; para esa época, exactamente el 8 de marzo de 2010 la demandante inicia a laborar en la empresa Directv.

- La promotora quedó en estado de embarazo y nace su primera hija en el mes de febrero de 2012, por lo que su mamá –Dora Sáenz-, viaja para ayudarla con la maternidad, situación que es aprovechada por el demandado para despreocuparse de su obligación, manifestaba siempre estar ocupado y no tener tiempo, tampoco acompañaba a su esposa e hija a controles médicos, pero si lo hacía con otros familiares, como su prima Lina Álvarez, quien se había practicado una cirugía estética.

- La demandante todo el tiempo se sintió aislada, ignorada por su esposo y suegra, a esta última le desesperaba el llanto de la niña y, el primero *“decide irse a dormir con su mamá”*, con fundamento en que la bebé no lo dejaba descansar y al otro día tenía que trabajar; continuando el demandado con *“la ingesta de licor y llegando a altas horas de la noche en total ebriedad”* en compañía de su hermano Juan Felipe, mientras que la actora se dedicaba al cuidado de la recién nacida; era nulo el respeto hacia la demandante y su progenitora en esa casa, porque el demandado seguía *“con el consumo de licor con su hermano”*, quien en diferentes oportunidades llevó mujeres *“a dormir”*, siendo ignorada al punto que *“guardaba silencio”*, toda vez que quienes decidían cómo decorar y comer en la casa era el demandado y su suegra; por esa situación, el padre de la demandante –Horacio Molina-, viaja desde Medellín a Chía y luego de una reunión familiar la suegra de la demandante decide irse a vivir a otro lugar.

- El demandado a pesar de estar viviendo con su esposa e hija *"continúa con la ingesta de licor"*, la menor quedaba bajo el cuidado de la niñera mientras la promotora trabajaba en Bogotá D.C.; la menor Luciana cumple 3 años e ingresa al colegio Helvetia, luego nace la segunda niña Emma -7 de enero de 2016-; al regresar a su casa una vez nace la segunda niña, Sandra *"empieza a recibir mensajes y llamadas de sexo femenino quien le decía que su esposo estaba saliendo con otra mujer"* y, al ser confrontado el demandado dijo que era el celular de una amiga y no sabía por qué hacía eso; la demandante, aprovechó que su hija Luciana estaba en vacaciones y que coincidían con su licencia de maternidad por lo que viaja con sus papás a Medellín, persistiendo los mensajes y llamadas de una mujer que le dice que *"su esposo estaba siendo infiel"* y, en una noche el demandado en estado de ebriedad envía una foto con el mensaje *"Que tal esta niñera para las niñas y para mí"*, pero lo más humillante fue que *"se había tomado desde el cuarto matrimonial"* y, ante el reclamo refirió que le había prestado las llaves a un amigo.

- Sandra regresa a su hogar con sus hijas y, en presencia de su suegra deciden de mutuo acuerdo que renuncie al trabajo después de seis años, para dedicarse de tiempo completo al cuidado de sus hijas, para lo cual su pareja *"continuaría pagándole prestaciones sociales"*, ello debido que se trasladarían a vivir en el municipio de Sopó, condominio Toscana; la responsabilidad en la dirección de labores domésticas estuvo a cargo de la actora, al igual que las actividades académicas de sus hijas, asistiendo a las reuniones del colegio, las llevaba al médico, urgencias, clases extracurriculares, eventos escolares, fiestas infantiles y hasta las vacaciones; cuando salían en familia y amigos, el demandado *"se dedicaba a la ingesta de licor y a menospreciar a sus esposa"* con comentarios denigrantes como *"Es una amargada que jode por todo"*.

- En un viaje a la ciudad de Santa Marta, la demandante tuvo que acudir a urgencias por un dolor abdominal, en la clínica le indican que fue algo que comió; en Bogotá D.C. el dolor continuó, le realizan pruebas de embarazo dando positivo, noticia que la llena de temor ante las manifestaciones de su esposo de no querer tener más hijos, decide contarle y le sugiere que *“averigüe donde le pueden hacer un aborto”* y a pesar de que ella quería tener su bebe *“no tuvo más opción que hacerlo y contrario a acompañarla en esa penosa situación”*, el demandado la dejó sola.

- La actitud del demandado para con su esposa cada vez era peor, la ofendía verbalmente con comentarios como: *“tenía cara de amargada, que cuando el empezaba a tomar le cambiaba la cara”*; la aísla totalmente, sale solo con sus amigos o en compañía de su mamá y hermano, acostumbrado a comprarle tiquetes a su esposa e hijas para viajar solas a Medellín; el 24 de diciembre de 2019, los padres de la actora deciden viajar a Sopó para pasar navidad juntos, pero el demandado programó ir a la casa de su primo Andrés Álvarez en Cota y en *“estado de alicoramiento”* hace reclamos a su esposa *“tirándole el celular”*, manifestando *“me mame metida”*, ante esa situación Dora Sáenz le pide al demandado les llame un taxi, pero llama a un conductor elegido, al día siguiente aquel regresa a la casa y se dirige a Horacio Molina, manifestando que estaba *“mamado”* de la demandante y *“quería ser libre”*; a partir de ese momento la convivencia de la pareja se hace insostenible, el demandado continuamente *“conduce en estado de alicoramiento”*, alegando en varias oportunidades *“querer ser libre, que van a quedar en la quiebra”* y al ser requerido por su esposa de lo que estaba pasando, sostenía que *“usted es otra niña, no tengo 2 hijas sino 3”*, *“usted abre la boca y mete las patas”*, *“solo habla bobadas”*, *“usted no tiene criterio para nada”*, *“los únicos que me ayudan son mi mamá y mi hermano”*.

-En pandemia la situación fue peor, en la noche del puente festivo del mes de agosto de 2020, el demandado sin consultarle a su pareja, llega a la casa con un joven de entre 18 o 19 años, manifestando que se quedaría hasta el lunes festivo, a quien hospedó en la cama matrimonial; al preguntársele por qué llevaba a personas desconocidas, respondió con grosería; llevaba comida de un restaurante pero indicó que era para su amigo y él, luego *“de servirle les indica a ella y a las niñas que ya podían comer”*; en esa ocasión se percató que su esposo le enviaba mensajes al joven *“que contenía emojis con corazones”*; César decide irse con ese sujeto y regresa al día siguiente *“manifestando que no quería seguir con ella y que quería el divorcio”*.

- Con toda esa situación, la promotora cae en depresión profunda y por sugerencia de su papá llama a la línea 155 creada por el gobierno al servicio de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar durante el aislamiento preventivo obligatorio, recibiendo asesoría, por lo que se indicó que acudiera a la Comisaría de Familia de Sopó, lo que no hace por miedo a las represalias de su pareja, quien la amenaza *“que si no se divorcian por las buenas, pelearía por la custodia de las niñas”*; en la actualidad Sandra Patricia está siendo atendida por la psicóloga Sandra Milena Quintero Pérez, por ello, la demandante vive con sus dos hijas de 8 y 4 años de edad, bajo el mismo techo con el demandado, quien continua sometiéndola a violencia intrafamiliar de tipo psicológico, moral, verbal y económico, en diferentes ocasiones le ha dicho que busque trabajo, que se mantenga ella, que se encarga del 100% de los gastos de sus hijas pero de ella no y, con frecuencia le repite que no tienen nada, que en cualquier momento el banco donde tienen el leasing habitacional los va a sacar, *“que se consiga su plata, que quiere ser libre, que su familia no la quiere por chismosa, por amargada, porque parece una empleada, lo que la mantiene en un estado de zozobra y temor llegando a perder la confianza en sí misma y su autoestima.”*

- A pesar de lo anterior y de los continuos desplantes, la actora *“siempre quiso recuperar y continuar con su matrimonio”*, intentando acercarse a su pareja, dialogar y buscar una solución, inclusive para sostener relaciones íntimas, pero siempre la rechazaba con excusas, así: *“estoy cansado, me duele la cabeza, me duele la espalda”*, configurándose la falta del débito conyugal que debe existir entre los esposos.”; el demandado ha venido coaccionando a la actora para que visite a su apoderado y tramiten el divorcio por mutuo acuerdo, enviándole mensajes y propuestas de acuerdo por *WhatsApp* para su firma y como se ha negado, resolvió chantajearla llevándose de a poco los bienes, *“como paso con los vehículos BMW automóvil convertible, línea M240I modelo 2017 de placas DOT800, BMW automóvil sedan, línea M3 modelo 2018 de placas FGL165 y el Mercedes Benz automóvil Hatch back, línea AMJ A45 modelo 2019 de placas EIZ135 de los cuales se desconoce su paradero.”*

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 26 de octubre de 2020¹, autorizándose la residencia separada de los cónyuges y decretándose medidas provisionales; con auto de 2 de febrero de 2021², se resolvió el recurso de reposición contra el literal d) del auto admisorio, con el cual se fijó la cuota provisional de alimentos, revocándose éste y fijándose como alimentos provisionales de las menores hijas la suma de \$5.000.000; el demandado contestó en oportunidad por intermedio de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones con las excepciones de mérito denominadas *“MALA FE DE LA ACTORA”*, *“FALTA DE CAUSA”*, *“EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CAUSAL 2 Y 3 DEL*

¹ Archivo 05 C1 Expediente digital

² Archivo 13

ARTÍCULO 154 DEL C.C. INVOCADA POR LA PARTE ACTORA” y excepción genérica; a su vez, el demandado presentó demanda de reconvención, la cual fue rechazada con proveído de 23 de abril de 2021³.

Luego, con auto de la misma fecha⁴, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial reglada en el artículo 372 del C.G.P., decretándose las pruebas oportunamente reclamadas y otras de oficio; para el 7 de octubre de 2021 se adelantó la audiencia inicial⁵, declarándose fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, atendieron las declaraciones de Dora Alicia Sáenz, Horacio Molina Sierra, Sandra Milena Quintero Pérez, Gloria Inés Álvarez de Paredes, Juan Felipe Paredes y Julio César Paredes Penea.

Finalmente, la audiencia de instrucción y juzgamiento previsto en el artículo 373 del C.G.P., se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2022⁶, presentándose los alegatos de conclusión y se profirió sentencia.

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de primer grado, anotó como primera medida que se encontraban presentes los presupuestos procesales, continuó con un resumen de los hechos, pretensiones y contestación de la demanda, como también del material probatorio recaudado.

Asimismo, realizó un resumen de las declaraciones de parte, resaltando que no puede deducirse la causal 2ª del artículo 154 del C.C., al no acreditarse

3 Archivo 06 C. 3

4 Archivo 22 C. 1

5 Archivo 60

6 Archivo 62

el grave e injustificado incumplimiento de los deberes del cónyuge y padre; se analizaron las declaraciones de los terceros y los otros medios persuasivos.

Que “en el presente caso tenemos que nos ocupa la violencia psicológica así como la violencia económica, frente a la segunda la misma no se evidencia ya que en el presente caso se acepta que el demandado ha sufragado gastos del hogar que la decisión de la señora Sandra de dejar de laborar fue tomada de común acuerdo desde hace varios años y que los problemas empezaron cuando él mismo empezó a manifestar problemas y dificultades económicas que la demandante de acuerdo a su dicho no le cree pero no se dice en ningún momento que se hubiese privado la demandante y a las menores de lo necesario para vivir aunque sí se reconoce tanto por las partes como por los testigos que de un tiempo para acá y por razones económicas no se pudieron continuar con los gastos que otrora tenían y en los audios tampoco se evidencia violencia de tipo económico lo que en ellos se percibe es un llamado para pagar deudas al parecer contraídas por la sociedad conyugal y si bien ella tiene y si bien en ella se utilizan manifestaciones que pueden hacer sentir mal a la demandante sobre todo ante la expectativa de ver seriamente modificado el estilo de vida que otrora tuvieran tampoco puede decirse que esto constituya una forma de agresión hacia la demandante y es que recuerdes que la demandante en su declaración acepta que su esposa la mantenía a ella en una burbuja”.

Acorde con “los testigos, tenemos un grupo que niega cualquier agresión y otro que de oídas dice haber conocido las agresiones o haber sido testigos de ella como en el caso del mensaje a través del celular o escuchar la llamada a su hija donde se le decía que fuera por sus cosas en una bolsa de basura, pero estas últimas son de hace bastantes años, esto es de hace más de un año con anterioridad a la presentación de la demanda, entonces pues hacer una valoración de todas las pruebas obrantes en el proceso, y es que recuérdese de quien declara un hecho en un interrogatorio de parte que lo favorece, no puede hacerlo valer en su beneficio a menos que el mismo se

encuentre debidamente soportado con otras pruebas, como pruebas documentales las que en el presente caso no existen, o testimoniales, sin embargo los testigos en el presente asunto conocen de los hechos recientes por narraciones de la demandante, en cambio, sí quien rinde interrogatorio relata hechos que produzcan consecuencias jurídicas desfavorables a quien declara o que favorezcan a la parte contraria, serán plena prueba dentro del proceso teniendo en cuenta que los testigos declararon sobre hechos que sí constituyen violencia psicológica, específicamente los ocurridos con posterioridad al nacimiento de la menor hija, de la menor de las hijas de las partes, y que de acuerdo a la sentencia de constitucionalidad líneas atrás mencionadas los términos de caducidad operan en relación con las sanciones económicas, habrá de accederse parcialmente a las pretensiones, accediendo a detectar el divorcio declarando cónyuge culpable al demandado por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, teniendo en cuenta que no se probaron hechos constitutivos de violencia en el último año, con pruebas que dieron soporte al dicho de la demandada no se accederá a las sanciones económicas solicitadas así las cosas resaltadas y analizadas vemos que sí se encuentra demostrada la existencia del matrimonio de los señores Sandra Patricia Mónica Sánchez y César Augusto Paredes Álvarez celebrado el 18 de julio de 2009 en la parroquia Santa María de Los Ángeles de Medellín Antioquia y registrada en Notaría 21 del circuito de Medellín Antioquia bajo el número serial 05248272 y de acuerdo a lo señalado del caso acceder a las pretensiones de la demanda debiéndose decretar el divorcio cesación de efectos civiles del matrimonio religioso”.

Finalmente, se dispuso lo atinente a la custodia y cuidado personal de las menores hijas, como también lo relacionado con la cuota de alimentos, confirmándose el valor determinado en la cuota provisional.

4. LOS RECURSOS

4.1. Demandante:

- La Jueza de instancia argumentó que no se encuentra probada la causal 2ª del artículo 154 del C.C., en tanto que el demandado a lo largo del matrimonio cumplió con los deberes de padre y esposo, comoquiera que fue quien se encargó de proveer lo necesario para el hogar y, la decisión para que la actora dejase de trabajar fue *“de común acuerdo”* desde hace varios años; sin embargo, si está acreditada, en tanto que señor Paredes Álvarez incurrió en actos de violencia económica desde 2019, al disponer de los bienes del patrimonio común, inclusive, vendiendo algunos de estos, presionándola para que salgan de la casa donde habitan la demandante y las niñas *“dejándolas en un total desamparo”*, fíjese que Sandra no trabaja desde 2016 y no tendría como sufragar un arriendo y tampoco puede trasladarse a su apartamento de Bogotá por cuanto se encuentra habitado por la progenitora del demandado, anteponiendo el bienestar de esta última al de su esposa e hijas.

- Una vez el demandado se enteró de la presente demanda, dejó de cancelar sus obligaciones bancarias como el leasing habitacional y colocó en una fuerte zozobra a la demandante con la amenaza de que el banco los va a desalojar, dejó de pagar las pensiones de las niñas, no sufragó la administración en el conjunto Toscana, se llevó los carros de alta gama que tenía en su casa, dejó de suministrar el mercado para el hogar y solo lleva alimentación para las niñas; ¿no es eso violencia psicológica y económica?; pasados dos días de proferirse la sentencia de instancia, el 4 de noviembre de 2021, la señora Sandra recibió un comunicado de la empresa CAR CIEN, firmado por el señor Héctor Jesús Poveda Garzón, quien aseveró ser el representante legal, con la finalidad de que haga entrega del inmueble – unidad 60 del condominio la Toscana P.H. etapa 1, y de no acatarse se iniciarían las acciones legales pertinentes, por lo que se debió iniciar proceso ante la Inspección de Policía de Sopó *“por perturbación a la posesión”*, anexando

esa documentación y, como si fuera poco, ese sujeto realiza facturas de arriendo por la suma de \$17.325.000.

- Otro yerro procesal es, que la Jueza de instancia no le dio credibilidad a los testigos de la parte actora, indicando que fueron testigos de oídas, a los que no les consta los diferentes actos que constituyen la falta de los deberes como esposo del demandado; al contrario, esas declaraciones dan cuenta de las diferentes manifestaciones peyorativas y actitudes del señor César Augusto para menospreciar y hacer sentir a la demandante *“como una niña que no razonaba, inmadura, que nunca aportó ni le ayudo, invitándola a que se diera una oportunidad y consiguiera un novio”*⁷, no es eso un acto de desprecio para una mujer que le brindó los mejores años de su vida.

- No comparte la consideración relacionada con la no acreditación de la causal 2ª del artículo 154 del C.C., al afirmarse que no hubo abandono del hogar por parte del demandado, porque se afirma que salió de la casa con posterioridad al auto de 26 de octubre de 2020 dictado por el juzgado de instancia, pero las declaraciones de terceros, incluida Gloria Álvarez expuso que ocurrió en el mes de septiembre de 2020, antes de la referida providencia.

-Lo expuesto, junto con el material probatorio, acredita de forma clara que el demandado no guardó fe, no socorrió, ni ayudó a su cónyuge en todas las circunstancias de la vida como lo estatuye el artículo 176 del C.C. y, al no fijarse una cuota alimentaria a su favor, constituye una violación a sus derechos fundamentales, porque es evidente que no cuenta con los medios económicos para su propia subsistencia y no se imparte justicia en favor de una mujer víctima de violencia psicológica y económica, que dejó de desarrollarse como profesional proactiva para dedicarse a su esposo e hijas;

⁷ Conversaciones de WhatsApp fl. 16 Cd. 1

es evidente la dependencia económica, al obrar prueba del ofrecimiento de una cuota alimentaria irrisoria “*donde tácitamente se reconoce la necesidad económica*”⁸; súmese la intensión del demandado de insolventarse con la finalidad de defraudar a la sociedad conyugal, lo cual se acreditó con la documental aportada relacionada con el manejo de las empresas Formatecol S.A.S., Encorcol S.A.S. e Inversiones Gloria y, el supuesto salario mínimo que devenga, información que quedó sin piso con la documental que acredita la serie de gastos del demandado, como son: facturas para servicios de mascotas, administración, servicios públicos y salud, educación de sus hijas, pago de las obligaciones financieras, todo hasta que se enteró de la presente acción; con ello, están acreditadas las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C. reclamadas, siendo el demandado un cónyuge culpable y por ende debe fijarse cuota de alimentos en favor de Sandra Patricia.

- No se entiende cómo se da total credibilidad a los testigos de la parte demandada al referir que por tratarse de la familia eran quienes tienen conocimiento directo de los hechos, pero no opina lo mismos de los traídos por su parte y, en cambio refiere que “*fuleron de oídas*”; el propio demandado aporta pruebas que acreditan su capacidad económica, por cuanto, si bien afirmó que no tiene capacidad de responder, en el anexo 2 de la demanda de reconvención se tiene el extracto del crédito de vehículo por \$505.821.000 del Banco Santander, para el mes de septiembre de 2020 se encontraba al día, cada cuota mensual era de \$3.604.834, pero al enterarse de la demanda dejó de pagar; obra también extracto de leasing habitacional y crédito de Bancolombia línea de crédito personal, acaeciendo la misma situación; lo cual da cuenta la mala fe y forma amañada como actuó; se desvirtúa lo afirmado por el demandado del trámite de quiebra de su empresa en 2016, haciéndose

8 Num. 2 cd.1 pruebas

incurrir en error al juzgado, por cuanto, a pesar del proceso de reorganización tiene suficiente capacidad económica.

- Frente a la indemnización por perjuicios morales por parte del cónyuge culpable, la Jueza de instancia sostiene que debe acudir a otro proceso con esa finalidad, pero acorde con el artículo 281 del C.G.P., no se excluye resolver la situación de acuerdo con el material probatorio recaudado, más aún, cuando la esposa es un sujeto de especial protección y debe ser visto con perspectiva de género.

- Debe revocarse el numeral quinto de la sentencia, para señalar como cuota alimentaria la suma de \$7.500.000 y no \$5.000.000, como se determinó; nada se dijo sobre los gastos educativos al inicio del año escolar, como gastos de salud, mudas de ropa, actividades extracurriculares, entre otras.

- También se erró al referirse que las visitas se regularan los fines de semana desde las 9:00 a.m. y devolverlas a las 6:00 p.m. los domingos, o en su defecto el lunes festivo, conculcándose el derecho que le asiste a la promotora de compartir con sus hijas los fines de semana.

4.2. Demandado:

- Cuestionó lo relacionado con la cuota de alimentos *“toda vez que se tuvieron en cuenta para la fijación de la misma senda declaraciones de renta de los períodos 2017, 2018, 2019 para dicha fijación debo voy a aclarar el despacho que la declaración de renta próxima pasada la del año 2019 tiene que ver con la actuación comercial del año 2018 es decir las declaraciones de renta son un año anterior así las cosas no se tuvo en cuenta lo que se ha manifestado la quiebra comercial del señor César Augusto Paredes la que ha conllevado inequívocamente a que sus recursos*

económicos se hayan desvalorizado y que se hayan bajado perdón motivo por el cual ampliare mis alegatos ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca en el momento indicado pero la base fundamental torna en los ingresos que percibe el señor Paredes Álvarez”.

- Asimismo, presentó escrito de *apelación adhesiva*⁹, frente al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia opugnada, en el que reclamó que no era procedente el decretó de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso -católico-, que rotula como divorcio, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C., en tanto que se acogió un grupo de testimonios, incluido lo dicho por la mamá de la demandante, que es un testimonio contradictorio o divergente para tener al demandado como cónyuge culpable, sin tener en cuenta lo manifestado por los terceros citados por su parte.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 320 del C.G.P., por ser la superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.-, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos.

⁹ Archivo 63 Cd. 1

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Si en el presente caso, como lo alega la parte demandante, se configuran para el divorcio, las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., por parte de César Augusto Paredes Álvarez, para determinar, que deba ser condenado a pagarle una cuota alimentaria mensual a la cónyuge inocente.

- Determinar si la cuota de alimentos fijada a favor de las hijas comunes de la pareja Paredes – Molina, se ajusta a los parámetros establecidos en la ley y la jurisprudencia, como también, lo relacionado con el régimen de visitas definido en primera instancia.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

5.3.1. Iniciaremos indicando, que el matrimonio es una de las formas por medio de las cuáles el Estado Colombiano reconoce que se constituye la familia, y en el artículo 42 de la Constitución Política le otorga las siguientes características:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.”

Sobre este punto la doctrina de la Corte Constitucional lo establece como:

¹⁰**“3. Los principios y reglas constitucionales sobre la familia y el matrimonio**

...

Ahora bien, respecto de la familia surgen para el Estado precisos cometidos de preservación y protección que se orientan a garantizar la existencia y el desarrollo de esta institución como básica de la sociedad (artículo 5º de la Constitución Nacional), según ha quedado dicho. Y entre las potestades que el ordenamiento superior le asigna al Legislador está la de regular las formas de disolución del acuerdo matrimonial, acuerdo que la legislación interna ha definido como “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (artículo 113 del Código Civil). De esta manera, habrá de entenderse que las potestades normativas que consagren el régimen legal matrimonial deben condicionarse, además de lo que en este aspecto prevé expresamente la Constitución, a la naturaleza y características que el ordenamiento superior asigna a la familia.

El régimen constitucional de la familia, cuya piedra angular es el artículo 42, en concordancia con el artículo 5º, busca hacer de esta institución el ámbito adecuado para que dentro de un clima de respeto, no violencia, e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como seres humanos, con la garantía de intimidad que permita el transcurso de la dinámica familiar sin la intromisión de terceros. Busca, así mismo, lograr un equilibrio entre la estabilidad necesaria para el desarrollo de sus miembros con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad a que tienen derecho cada uno de sus integrantes, aspecto éste donde cobra especial importancia la existencia de un ambiente de respeto por cada persona y de libre expresión de los afectos y emociones. Porque la Constitución Nacional reconoce en la familia una institución esencialmente dinámica y vital, donde cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad.

Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribe, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen “por

¹⁰ Corte Constitucional, SC-660, 8 de junio de 2000.

divorcio, con arreglo a la ley civil"." (subrayas fuera de texto original)

Debemos recordar, que como obligaciones y derechos que se deben entre los cónyuges se encuentran, los establecidos por los artículos 176, 177, 178 y 179 del estatuto sustantivo civil, en donde tenemos:

- a. Guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.
- b. Mantener una dirección conjunta del hogar.
- c. El imperativo deber de mantener cohabitación salvo causa justificada.
- d. Fijar la residencia del hogar.

En el evento de no cumplirse cualquiera de las anteriores, sin causa válida y atendible, entrarían a constituir fundamento para considerar que los fines del matrimonio no se dan y ser motivo de alegación como causal para pretender su disolución.

Así como se determinó la manera cómo surge válidamente el matrimonio, en ese mismo sentido con el artículo 152 del C.C. (modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992), se establecieron las causales de disolución del matrimonio civil, y son: a) la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o b) el divorcio judicialmente decretado; y en cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se producirá por orden emanada del Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

De ahí que, el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, adquiere una dimensión importante dentro del contexto familiar y social de los derechos fundamentales, por cuanto, pone a salvo la posibilidad de

los contrayentes de fenecer por medio de sentencia judicial las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, solo podrá ser alegado por el inocente, o cuando el hecho propuesto sea de carácter objetivo, y se le atribuya a alguno el origen de tal rompimiento.

Vale decirse, el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, puede ser una sanción al cónyuge que ha incumplido sus deberes matrimoniales o cuando sus acciones u omisiones vulneran los derechos de su consorte e imposibilita la convivencia. Pero también, se constituye en remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos de hecho se encuentran separados, pero por ley subsisten entre ellos los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda.

En este orden de ideas, se clasifican las causales en *subjetivas* y *objetivas*; las primeras llevan implícitos los conceptos de culpabilidad e inocencia, al surgir como consecuencia del incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte de uno de los consortes, colocando en condición de inocente al otro y permitiéndole impetrar el divorcio, siempre y cuando, pruebe la conducta vulneradora de los deberes y derechos matrimoniales, entre ellas se encuentra la infidelidad, el incumplimiento genérico de las obligaciones conyugales, los malos tratos e injurias, las conductas corruptoras, la adicción a sustancias alucinógenas o alcohólicas y la condena penal por delitos graves.

Sobre este punto, el máximo tribunal constitucional ha señalado que:

¹¹“3.1. Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

¹¹ Corte Constitucional, SC 1495, 2 de noviembre de 2000

...

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia¹².

De esta manera, encontramos que el Constituyente y la Ley, contemplan el matrimonio como una de las maneras como emerge la familia y es ésta, la unidad medular de toda la sociedad; igualmente se ha establecido que es un contrato de formas especiales y privilegiadas que se desarrolla bajo condiciones particulares y distintas al común de las convenciones y puede

¹² Stilerman-De León. "Divorcio Causales Objetivas" Buenos Aires, Editorial Universidad 1994.

terminarse bajo causales taxativamente establecidas en la norma, que son las consagradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, imponiéndole a quien busca se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, mediante el ejercicio de la acción civil, que de manera precisa e inequívoca refiera a cuál de las mismas acude para pretender se fallé a favor de sus peticiones y, consecuentemente, hacía su demostración debe encausar las pruebas para obtener la sentencia que favorezca sus intereses.

De cara a lo anterior, con el fin de demostrar las causales alegadas, es necesario acudir a la prueba, siendo ella, los interrogatorios de parte y las declaraciones de terceros¹³, de las cuales se aporta:

- **Interrogatorios:**

- **Sandra Patricia Molina Sáenz:** manifestó que inició el proceso por el maltrato psicológico recibido por el demandado desde hace once años, atribuyéndole mentiras sobre su situación económica y la partida de la casa *“abandonó a mis hijas y a mí con el simple hecho de decirme que quería ser libre y que cogiera una bolsa plástica de basura para meter mi ropa”*, a pesar de haber trabajado siete años en Directv, pasó a encargarse de todas las labores de la casa; se pregunta, cómo va salir *“con maltrato psicológico, sin nada para brindarle a mis hijas, donde siempre me ha dicho que no me garantiza ni la vivienda ni la alimentación”*, en tanto que la situación económica del demandado sigue igual; recuenta que entre los dos *“conseguimos”*, casa, apartamento y carros; no tiene empleo por *“un acuerdo mutuo”* donde estuvo Gloria Inés Álvarez como testigo, su cónyuge *“empezó a esconder muchos bienes y muchas propiedades”* con una empresa recién creada, acudiendo a la superintendencia para una reorganización; manifiesta

¹³ Atendidos en la audiencia virtual adelantada el 7 de octubre de 2021

que la van a “echar” de la casa, porque no se le “garantiza una vivienda para mis hijas”, ha tenido que pedir dinero prestado a sus papás en los últimos tres meses “porque no hay que comer”, ha durado “siete días sin recibir un bocado para darle a mis hijas comida”; aduce que César le dice que devenga un salario mínimo, pero “cada fin de semana se las lleva al mejor centro comercial, donde les compra ropa... donde van a pasear a Cartagena, donde siguen con dos carros de alta gama... y viene a decir que ahora si tengo que trabajar cuando no me dejó terminar mi carrera porque yo era muy vieja y eran los niños lo que necesitaban la plata para el estudio, donde no me dejó continuar trabajando porque yo ganaba muy poquito... donde nos tocó echar a la persona que estaba en la casa y yo tener que hacer todo lo domestico”, responder por las niñas, alistarlas para ir al colegio y recibirlas, luego de que se enteró que había sido demandado las sacó de la EPS. Es reiterativa en señalar, que durante su vida laboral consiguió dos apartamentos, obtuvo ganancias que entregó a su pareja, pagaba los gastos, salud y él se fue de la casa “simplemente porque quiere ser libre” y sus hijas le manifiestan que “desde que el papá se fue comparte con otra persona en su vivienda que duermen en la misma casa, donde en este momento me maltrata verbalmente y lo sigue haciendo y económicamente, si nosotros no tenemos nada como dice él, porque él dice yo ya tengo a alguien, haga su vida, consígase un hombre que la haga feliz a usted, necesita su hombre para que no me moleste a mí ni a las niñas hay audios... donde las niñas llamando a sus abuelos y a mi mamá a decirle que su papá hace llorar a su mamá... todas esas cosas que él hace nos hace sufrir, donde deje mi vida, mi ciudad... mis amigos para estar con él también, aparte de eso y ahora después de esos años que he dedicado tiempo al hogar se va simplemente porque quiere ser libre... tuvo el descaro de obligarme a abortar, donde me llamó al sitio se llama oriéntame, tras del hecho dice que él no estuvo, el pagó, me dejó en el cuarto sola pujando... antes de perder él bebe nos fuimos de vacaciones”, se emborrachaba y hacía shows. Relata que siempre hubo maltrato, desde que vivió con su suegra el iniciar la relación ella era la que manejaba todo, luego del embarazo de su segunda hija, el demandado y su mamá “me proponen quedarme en casa, renunciar

al trabajo de Directo, para cuidar mis dos hijas”, que le pagarían un sueldo y todas las prestaciones sociales, la segunda niña duró diez días hospitalizada en cuidados intensivos en la Clínica Colina, su familia le ayudó, pero el demandado no “tuvo la delicadeza de ir”; luego de comprar la casa de Sopó, se despreocupó de las labores de las hijas, nunca fue al colegio, no participaba en las actividades de las infantes, pero si se iba a jugar tenis; la veía como “la niña, como una tercera hija, que yo no tengo derecho a opinar, que yo no pensaba... que yo no servía para nada, olía a carne... podrida, que yo lo único que hacía era hablar bobadas, que no pensaba que siempre estaba en una urna de cristal, son muchas cosas que uno como mujer y ser humano y como mamá le da pena contar”, además el demandado “está compartiendo con otra persona, es decir más joven que yo donde a mí me envejeció, me cerraron todas las oportunidades en la vida porque llevo seis años que no trabajo, donde no me dejó terminar mi carrera, donde me opacaba, donde no me considero bonita, donde no tengo autoestima, donde no quiero tener otra persona”; las niñas “adoran a su papá”, tiene entendido que él las recoge “porque no hay plata para pagar transporte y yo no tengo carro”, comparten con el padre cada quince días o cuando ellas quieran “yo no le veo ningún problema”; el demandado realizaba las compras del hogar “absolutamente todo 100%, teniendo en cuenta que ya no me daba a mí”.

- César Augusto Paredes Álvarez: indicó que fue demandado porque *“la relación entre nosotros ya está muy deteriorada, realmente es ya como pareja yo creo que no podemos estar”, no se entienden, no hay sexo, no se ponen de acuerdo, “me vivía diciendo César vaya si aquí nadie lo quiere yo ya no me lo aguanto la convivencia con usted es insostenible váyase, váyase, hasta que finalmente pues bueno de mutuo acuerdo pues me fui”; han tenido diferencias durante toda la relación, pero se acrecentaron cuando empezó a tener “dificultades económicas”, desde 2016 o 2017, se juntaron diferentes cosas, acudiendo al trámite de la Ley 1116 o de reorganización, pero el “origen de nuestra discusión es base el dinero... porque ya no puedo aportar porque estoy quebrado” y, nunca recibió el apoyo, pese a que la*

familia de Sandra tiene una *“panadería muy prospera”*; la demandante laboró en Directv varios años *“luego de mutuo acuerdo”*, una vez nace su segunda hija ella deja de trabajar *“temporalmente que fuera dos años máximo... así fue pero después al ver la abundancia dijo no yo no voy a trabajar y menos ganándome \$1.500.000”*; con su mamá y hermano tenían un apartamento familiar, deciden irse a Chía por ser un proyecto familiar teniendo conocimiento de ello Sandra; aun sin convivir con las niñas *“respondo absolutamente por todo”*, le pide el favor a su familia o su hermano Juan Felipe que vive en el mismo conjunto de sus hijas, *“yo a veces no tengo dinero para echar gasolina a los carros, si me toca dejarlos ahí parqueados”*; la casa donde vivían está en proceso de restitución, le solicitó a Sandra apoyo para superar la situación, pero no fue posible, no recibió *“solidaridad”*; es *“falso”* que haya ejercido violencia psicológica, al contrario tiene un reporte de 2020, realizado por una profesional del ICBF, siendo favorable; dependiendo los días, se queda con las niñas en las tardes, un día Emma sale tarde de resto al medio día, Luciana todos los días llega a las 4:30 o 5:00 p.m. *“la ruta en el mismo punto donde yo las dejo las recibo”*, les prepara almuerzo, las lleva a terapias y cubre las necesidades que requieran, cuando se hace tarde se queda con ellas, asimismo, depende de *“los tiempos”* de su hermano Juan Felipe quien es el lleva las niñas por residir en el mismo conjunto; debido a sus crisis económica o financiera hace veinte meses está devengando un salario mínimo, tiene diferentes deudas y ha sido deudor solidario de su compañía, tiene dos carros y una camioneta, los carros son de alta gama *“y cual se debe más de lo que vale el carro comercialmente tengo una casa que está en proceso de restitución a no sé en qué tema va eso o sea eso va avanzado no sé he tratado de decirle a la señora Sandra que busque ayuda por favor así como yo lo he hecho durante todo este tiempo con los familiares de ella para que cuando llegue el momento eso no vaya a ser muy traumático para las niñas porque aquí lo que importan son las niñas no ha hecho absolutamente nada, nada ahí está esa casa hay un apartamento en la 119 que está en la misma forma está demandas no sé en qué irá eso porque yo tengo que entregar eso y bueno eso es lo que es lo que hay en este momento”*;

reside en Cajicá en arriendo, el cual es costeado por su mamá; el colegio es bastante costoso, tuvo que hablar para que le dieran una beca, su hermano y su mamá lo ayudan económicamente y, su papá le ha prestado dinero; expuso que no sale de la casa, sino que estaba agobiado y se marchó *“de mutuo acuerdo”*, eso fue *“más o menos en septiembre de 2020”* ante la insistencia de Sandra; las niñas viven con la mamá pero estima que el cuidado es suyo; negó que se hubiese dirigido a su pareja con palabras despectivas; por su excelente vida crediticia le han dado diferentes créditos, incluida la camioneta de la que se deben \$545.000.000, de la que solo se cancelaron tres cuotas, le dieron un alivio de veinte meses, ahora está en cobro jurídico; agregó que no tiene una relación sentimental nueva.

- **Declaraciones de terceros:**

- **Dora Alicia Saénz Durán:** mamá de la demandante, visitaba a su hija cuando César no se encontraba por cuestiones de trabajo y cuando se dieron los alumbramientos de las niñas y, al nacer Emma la acompañó alrededor de tres meses; les tocó llamar a la Policía porque Sandra recibía *“llamadas de otras mujeres”*, indicándole que César estaba en la *“camioneta de placas tal y tal venga para que se dé cuenta que está haciendo a recibir esa llamada insistentemente”* y en otra ocasión, cuando su hija estaba en Medellín *“siguen las llamadas y no solo eso le llega a mi hija al WhatsApp una foto y un mensaje de César borracho y su apartamento donde me muestra la foto de una niña espectacular y le dice a mi hija qué tal te parece esta niña para la niñera y para que me cuide a mí, qué entienden ustedes con eso en su habitación cómo está tragado me imagino que ni se ha dado cuenta que era lo que estaba haciendo”*, cuando está ebrio es una persona diferente; en una ocasión ante la insistencia en las llamadas, contestó *“me descargo todas las palabras que existen en el diccionario español, entre ellas le decía que viajara a Bogotá por su ropa, **estoy hablando hace cinco años**”*, pero el maltrato siempre existió; quedaba

sorprendida con la simpleza de César como esposo, él no dormía con la mamá *“porque la hija lloraba y no lo dejaba dormir”*, no colaboraba y ni era capaz de alimentar a la niña; César siempre se refería a Sandra como una *“tercera hija”*; su hija se dedica a cuidar las niñas, antes trabajaba, pero César y su mamá Gloria *“le hicieron a ella la propuesta para que fuera más bien a cuidar las niñas de una vez en el segundo embarazo y que la afiliaban con todas las prestaciones que le pagaban un salario mínimo”*; la relación le parecía simple, César no le daba un saludo o despido *“todo el tiempo en una cama supongo yo que llegó cansado”*, no participaba en las actividades de las niñas, *“nos dejaba tiradas en un centro comercial”*; para el 24 de diciembre de 2019, se reunieron en la casa de Sopó, luego se dirigieron a donde un primo de César, llegó al bar, le sonó el teléfono *“ella miró y yo también mire inmediatamente se lo tiró y le dijo quiere saber con quién hablo mírelo y se lo tiró”*, Sandra empezó a llorar, querían pedir un taxi pero finalmente los recogió un conductor elegido, al otro día llamaron a las 8:00 a.m. los vigilantes que César estaba tendido en el piso y lo habían golpeado, luego *“le decía a mi esposo estoy mamado la voy a embarrar y mi esposo empezó a aconsejar no hagas nada malo una cosa la otra la otra y bueno ya bien hasta que ya terminó y se fue a dormir”*; el vocabulario utilizado por el demandado *“era niña usted es una ignorante a usted hay que hablarle y hacerle las cosas con plastilina es que usted a mí no me colabora para nada es que a mí las únicas personas que me han apoyado en mi vida y que han salido me han ayudado a salir adelante ha sido mi mamá y mi hermano cuando eso es falso”*, olvidando que lo ayudaron al iniciar la relación, en los primeros años el demandado iba a Medellín con Sandra; para el mes de agosto en una video llamada, Sandra se desconectó, luego reestablecen la conversación *“me dice mami me voy a divorciar, le pregunto estás segura mi amor que paso me dice no después te cuento al día siguiente la llamó por la mañana me voy a divorciar y me cuenta algo que pasó le dije seguro, eso son cosas de pronto de parejas, ya no aguanto más ya estoy cansada de recibir insultos humillaciones maltrato”*; el demandado toma con

frecuencia *“ya fue cuando vinieron los insultos las malas palabras las cosas ya se le llenó la taza mí ahí fue donde le aceptó el divorcio porque él fue que se lo pidió”*.

- **Horacio Molina Sierra:** papá de la promotora, manifiesta que el demandado le pidió el divorcio a su hija *“y a mí también me lo dijo que estaba mamado y que le iba a cagar y yo no le entendía por qué pensé que era cuestión de problemas de trabajo no sabía que era problemas familiares”*, aclarando el demandando que *“estaba mamado con todo”*; visitaba a su hija una o dos veces al año, por lo general eran estancias cortas a excepción de cuando nació Luciana; al principio veía todo normal, hasta que se tuvo una discusión por el comportamiento de César con los amigos, se le iba la mano con el licor y podría hacer un daño con el carro; el demandado con Luciana la bañaba y se iba a trabajar, Sandra quedaba sola, luego se retiró del trabajo *“llegaron a un **acuerdo mutuo** que Sandra se quedará cuidando a las niñas, a Luciana porque era mejor que estuviera Sandra y no una muchacha del servicio deberíamos cariño, entonces llegaron a un acuerdo mutuo que le iba a pagar unos un salario y que estuviera en la casa cuidando a la niña, ya cuando nació Emma sí vi mal la diferencia que él no miro ni a la niña él no se comportó bien con Sandra ahí sí hubo mucho cambio”*; César y el hermano le decían a Sandra que *“era loca y que todo era muy chistoso que ella todo lo que hablaba era chistosa, así como yo”*; en un audio escuchó que César *“hablaba con mucha fuerza le hablaba mal de ella”*; luego de una reunión en diciembre, César *“llegó muy prendido y aporreado me dijo paísa la voy a cagar estoy aburrido con todo y me quiero no sé ir del país, sería el país porque estaba aburrido y la iba a cagar y entonces yo me tomé un aguardiente con él para que se calmara y se quedó dormido ya en el sillón de la sala”*; escuchó que en una ocasión César llegó a la casa y le tiró una bandeja con comida *“con desperdicios de la comida de ellos, le dijo esto es lo que usted se merece”* y que permanecía *“ofendido”*, además que le decía a su hija que *“olía a carne podrida en la casa que era una loca”*; realizó negocios con César, como la compra, arreglos y venta de apartamentos. En el último viaje a Medellín en el año 2021,

su nieta Luciana le manifestó *“me siento muy segura contigo”* que se quería ir a vivir a esa ciudad, agrega, que le ha apagado a su hija un tratamiento psicológico y ella está afectada *“en su modo de pensar, triste, afligida, desengañada”*.

- **Sandra Milena Quintero Pérez:** psicóloga que ha atendido a la demandante, habiendo empezado un tratamiento psicoterapéutico el 24 de agosto de 2020, en tanto que, al demandado no lo conoce; en la consulta la paciente manifestó que quería recuperar la confianza en sí misma, *“recuperar las fuerzas para poder salir adelante... siente un profundo temor y una profunda desconfianza en ella”*; los primeros cinco o seis meses fueron difíciles, Sandra estaba angustiada, triste y confundida, tenía *“temor por perder a sus hijas”*; la paciente sufre un impacto considerable cuando le toca *“buscar los recursos económicos para poder solventar sus necesidades básicas”*, evidenció un *“temor en términos de salir a la vida laboral y sentir que después de tantos años de cese laboral cómo va a poder afrontar como la vida la vida económica lo que no quiere decir que no pueda pero de entrada está de por medio sus hijas... inicialmente había un temor porque también los mensajes también se recibieran no le va a alcanzar no va a ser capaz no va a poder eh y eso en ese momento de vulnerabilidad pues va el detrimento de su salud mental y de lo que ella a nivel emocional puede verse afectada eso por un lado a nivel económico muy evidentemente lo económico genera un impacto también en la salud emocional”*, además, por el cambio del proyecto de vida derivado del matrimonio; identificó un distanciamiento por la ruptura, con *“maltrato psicológico, cierto, cuando hablo maltrato, que silencio, no explicaciones de nada, simplemente un empezar a aislar; lo segundo que empecé que pudimos identificar es el asunto económico cierto de cese... de un momento a otro perder esa posibilidad de disponer como los recursos económicos que antes podía disponer y ya no entonces empezó a verse restringida su capacidad de moverse en lo económico, expresiones como yo a las niñas les doy, que era lo que Sandra me nombra, las niñas son responsabilidad mía Sandra me nombró que en algún momento él menciono algo como usted vera que va*

hacer da a entender que no es responsabilidad mía sentirse, entonces en ese tipo de verbalizaciones Sandra empezó sentirse menguada en su capacidad y digamos que lo que llamaríamos nosotros empezó a perder como su piso”; los comentarios específicos hacia Sandra debe consultarlos en la historia clínica, pero eran relacionados con que no sería capaz, “usted no necesita estudiar, no necesita trabajar eso es para las niñas”, que llegaba a la casa con comida para las niñas no para Sandra “a mí me parece maltrato psicológico”; la paciente ha presentado una mejoría, ha recuperado su seguridad, se arregla, refleja un cuidado propio “se peina, esta bonita”.

- **Juan Felipe Álvarez:** hermano del demandado, testigo tachado de sospechoso; en la relación de pareja observaba problemas normales “no vi ningún maltrato por ninguna de las partes”; al comienzo de la relación vivieron juntos en la misma casa, junto con su mamá; la relación de Sandra y su mamá al comienzo era normal, con el tiempo se presentaron “discordias” e inconvenientes, frente a lo cual se mantenía alejado; aduce que no escuchó que su hermano se dirigiera a Sandra con palabras como “niña o similares”; en la navidad de 2019 fueron a donde su primo Carlos Andrés Álvarez, estaban pasando un rato “agradable y se tomaron unos tragos”, y la pareja tuvo una discusión, ella no era de “ambiente...sino que estaba como mala carosa con el resto de familiares y que terminaron discutiendo y ella se fueron para la casa de ella César se quedó”, al día siguiente lo recogió porque él no tenía carro ese día, estaba “bastante preocupado muy angustiado por toda la presión que tenía es por la situación económica y que sentía que la iba que la iba a embarrar que la iba a cagar mejor dicho cuánto es el bastante estaba muy preocupado me decía no él sé qué hacer y estoy muy presionado tengo muchas responsabilidades no tengo ninguna ayuda de nadie pues excepto la que nosotros”, diciendo que “se quería matar que él había fracasado”; que ellos no compartían el lecho a veces los veía en diferentes cuartos; su hermano era el encargado de mantener el hogar, cuando Sandra laboraba ayudaba con

los gastos de la casa; tiene entendido que el salario de su hermano es de \$1.000.000 más o menos, sabe que su hermano compró una camioneta Land Rover en 2019 de alta gama, pero no sabe el valor.

- **Gloria Inés Álvarez de Paredes:** mamá del demandado, testimonio tachado de sospechoso; hace seis o siete años vivió con Sandra y su hijo en Chía, la convivencia era *“normal”*; luego de que Sandra tuvo a su nieta mayor, se acordó una reunión en familia, incluidos los papás de ella por su deseo de vivir sola; su hijo César *“tiene una empresa de materiales de construcción”* y vive en Cajicá en arriendo *“yo pago el arriendo”*; para el colegio de sus nietas *“en ese momento todos estamos colaborando, todos ayudamos dada la situación económica de César Augusto sabemos que no puede y entonces aportamos todos”*, es decir, el papá de César Augusto y su hijo Juan Felipe; su hijo consumía bebidas embriagantes en reuniones familiares, nunca vio que se agrediera a Sandra, bien fuera verbal o psicológica; Sandra *“siempre estuvo trabajando, dejó de trabajar cuando nació Emma”*; para las fechas del 24 o 31 de diciembre de 2019, se reunieron inicialmente en la casa de César Augusto y Sandra, acompañados de los suegros de su hijo, luego salieron a donde su sobrino Carlos Andrés Álvarez, se percató que Sandra se iba a retirar *“al parecer César Augusto le habría dicho que se fuera o algo así yo no se eso no tengo ni idea”*, pero no se dio cuenta de una agresión verbal; Sandra es la encargada de las niñas, pero César las recoge está con ellas y espera que su otro hijo Juan Felipe las lleve a Sopó; César como padre ha sido cariñoso con sus hijas, complaciente con los juegos; agrega que su hijo estuvo muy afectado por la crisis económica *“nunca se previó”*.

- **Julio César Paredes Penea:** papá del demandado, testimonio tachado de sospechoso; en algunas ocasiones se quedó en Sopó; la relación de la pareja era normal, nunca observó peleas o malos tratos y, su hijo *“siempre ha sido un buen padre”*, preocupándose por las cosas del hogar; no sabe a cuánto ascienden

los ingresos de su hijo; Sandra al inicio del matrimonio trabajó *“después no sé por qué no volvió a trabajar”*; en diferentes ocasiones le ha prestado dinero a su hijo, tenía unos ahorros *“y gran parte se los he prestado a él”*, cerca de \$400.000.000; su hijo cancelaba los gastos del hogar, sigue haciéndolo por cuanto Sandra no trabaja; su hijo se fue de la casa *“porque la relación con Sandra en un momento se tornó pues ya invivible, pues parece yo no tengo ni idea no sé por qué yo, pero cuando pasa algo dentro de una relación que alguno de los dos se va es porque pues ya se hace invivible la esta convivencia”*.

Para abordar la solución del asunto, tenemos que la demandante invocó del artículo 154 del C.C., la causal 2ª: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, de donde deviene *“La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no solo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno.”*¹⁴.

Situación que no se vislumbra en este caso, porque, como lo señaló la judicatura de instancia, la propia señora Sandra Patricia en la declaración de parte rendida el 7 de octubre de 2021, al preguntársele sobre la forma cómo respondía César frente a los gastos para el mantenimiento del hogar, contestó: ¹⁵***“absolutamente todos, 100% teniendo en cuenta que ya no me daba a mí no***

¹⁴ Corte Constitucional sentencia C-246 de 2002

¹⁵ Record 1:03:13

a mí me ayudaban mis papás y yo vendía licras, vendía tapabocas para poder arreglar mi cabello o simplemente poder salir con las niñas y yo decirles de mi plata las invito un helado o es el hecho que ni tenía a veces y me tocaba irme en bus con mis hijas tres buses, cuatro buses, cinco buses a cualquier hora para poderlas invitar a comer un helado plata que me daban mis papás y me ayudaba o que yo vendía” y en otra respuesta previa, sostuvo que ha acudido a sus progenitores “*en estos tres últimos meses que me presten plata porque no hay que comer donde [han] durado siete días sin recibir”*, a más de indicar que se debía de los colegios algunas sumas de cuya relación, acreditan que al momento de la demanda estaban pagas; con lo cual, es dable colegir que el demandado no se desentendió de los gastos propios para el funcionamiento del hogar, sin perjuicio de que los realizara en una cuantía diferente a la acostumbrada; pero no se probó que a la promotora y sus hijas menores se les privara de los recursos para su sostenimiento, más allá de las propias desavenencias que conlleva esta situación en medio del conflicto que se encuentra la relación.

Cosa distinta es, que el matrimonio Paredes - Molina estaba acostumbrado a un modo de vida diferente, como lo indicaron en su declaración de parte, lo cual también fue reconocido por los testigos, pero luego de que el demandado dejó la residencia común en el mes de septiembre de 2020, como él lo reconoció y, al afrontar una nueva realidad socioeconómica, sus aportes no fueron los esperados por su pareja.

Asimismo, no sobra destacar que contrario a lo expuesto por la promotora en su interrogatorio, el demandado se retiró de la casa matrimonial en septiembre de 2020 y fue autorizada la residencia separada con auto de 26 de octubre de ese mismo año, ello más atendió a la fractura que presentaba la relación de la pareja ante la realidad destacada, que llevó a un acuerdo tácito para evitar ahondar la desarmonía que tenían, situación que fue reconocida

por la testigo Dora Alicia Sáenz Duran –*mamá de la demandante*-, al referir: “... ya fue cuando vinieron los insultos las malas palabras las cosas ya se le llenó la taza mí ahí fue donde le aceptó el divorcio porque él fue que se lo pidió”, sumado a que en una conversación en el mes de agosto de 2019, luego de una video llamada, indicó que su hija le expresó “*mami me voy a divorciar...*”, lo cual, en buena medida encuentra eco con lo expuesto por el demandado.

De manera que, no se acreditó la causal 2ª del artículo 154 del C.C., en tanto que no se logró verificar el grave incumplimiento de los deberes de esposos del demandado, sin perjuicio del quebramiento de la relación entre los cónyuges como lo devela el material probatorio y, más allá de los problemas de la pareja, mal puede hablarse de dejadez o desinterés en honrar el deber de ayuda y socorro por parte del señor César Augusto.

De otra parte, en cuanto a la causal 3ª invocada, vale decir, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra, debe recordarse que aquéllos están estrechamente relacionados con el fenómeno de violencia doméstica, al entenderse como “*todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consistente en el abuso que ejerce un m miembro de la familia sobre otros*”¹⁶; por lo que, no solo involucra el maltrato físico sino también las agresiones verbales que se puedan generar en la convivencia como los insultos, malos tratos entre otros, violando así los derechos fundamentales de la dignidad humana, la integridad física y psicológica de cada miembro familiar.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-059 de 1 de febrero de 2005, D-5244

La configuración de ésta puede obedecer a tres distintas conductas: los ultrajes, el trato cruel o los malos tratos de obra, sin que se requiera la concurrencia de todas ellas para la tipificación de la causal; es suficiente con una de ellas, siempre que su ocurrencia se haya presentado dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, so pena de caducidad, para acarrear sanción.

Entonces, el ultraje, como comportamiento lesivo lo constituyen hechos, escritos, palabras, señas, actitudes, poses y todo lo que hiera la sensibilidad y la dignidad del otro cónyuge, atente contra su honor, buen nombre, le cause humillación y dolor, dentro de esta conducta caben los actos de infidelidad, que no alcancen a enmarcarse en la causal primera.

A su vez, el trato cruel implica el sometimiento a un sufrimiento moral o psíquico, haciendo gala de crueldad o sevicia; es el empleo de la violencia no física con el ánimo de someter a otra persona a los propios deseos. Y, por último, los maltratamientos de obra son las agresiones físicas, las lesiones personales y se relacionan propiamente con el sufrimiento físico, fácilmente comprobable mediante la práctica de dictámenes médico-legales.

Así, la estructuración de esta causal, el juzgador ha de tener en cuenta, todos aquellos aspectos materiales, psicológicos y morales que puedan afectar la salud física y mental, la estabilidad del (la) agredido(a) y de su familia, el entorno social de la pareja, la frecuencia e incidencia de los malos tratos en la armonía familiar.

Pero, tratándose de una causal subjetiva, si bien, puede ser alegada por el cónyuge inocente en cualquier momento, pero, para lograr la sanción del

culpable, habrá de hacerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el último acto de maltrato o ultraje¹⁷.

Entonces, se tienen los testimonios de Dora Alicia Sáenz Durán, Horacio Molina Sierra y Sandra Milena Quintero Pérez; aquellos como progenitores de la demandante; la primera, sostuvo que en una ocasión su hija estaba en Medellín, recibió mensajes de *WhatsApp* con una fotografía de “una niña espectacular” y, en otra ocasión contestó el móvil de Sandra donde le indicaba que retornará a Bogotá por sus cosas, pero que eso fue cinco años atrás, pero, más reciente, para el 24 de diciembre de 2019 en una reunión familiar en la casa de primo del demandado, luego de que timbró su teléfono “se lo tiró y le dijo que quiere saber con quién hablo”, sumado al vocabulario utilizado, comoquiera que le decía que era una “niña” y que requería explicaciones “con plastilina”; por su parte, su progenitor narró que visitaba el hogar de su hija una o dos veces al año y, luego de una reunión familiar en diciembre de 2019 a la que no asistió, César llegó ebrio y afirmaba que “la voy a cagar estoy aburrido con todo”, en tanto el declarante le pedía que se calmara, y “escuché” que en una ocasión César llegó con “desperdicios de la comida de ellos, esto es lo que usted se merece” y es una situación que lo tiene “ofendido”; por su parte la profesional que trató a la demandante, expuso que inició las terapias con Sandra el 24 de agosto de 2020, por cuanto la paciente ha sufrido un impacto emocional, toda vez que le “toca buscar los recursos económicos” para solventar sus necesidades, ello derivado del temor de afrontar nuevamente la vida laboral luego de haberse entregado a su familia, que la paciente le comentó episodios de maltrato como la indiferencia, negativa a explicaciones, aislamiento y manifestaciones como “usted no necesita estudiar, no necesita trabajar eso es para las niñas”, que no llevara comida y si lo hacía con las niñas “a mí me parece maltrato psicológico”.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C 985/10

También se aportó valoración psicológica efectuada por dicha profesional en la que se anotó en el acápite de antecedentes: *“Desde hace más o menos seis meses Sandra se empieza a enfrentar a lo que dentro del conflicto de pareja se llama maltrato psicológico, pues su esposo comienza a recriminarle el hecho de no trabajar y de no ganar el dinero suficiente para sostenerse a ella y darle a sus hijas la calidad de vida a la que están acostumbradas. “Me decía es que usted sale y se gana un millón y medio eso no le alcanza de nada y le van a quedar libres solo \$500.000 usted cree que con \$ 500.000 va a vivir?, son situaciones que tú dices, pues si tiene razón, me trabajo tan bien, tan bien, que llego un punto en que dijo: no sé qué va a hacer nos vamos a divorciar. Me entere que no tengo nada, todo se lo dejo a la mamá y al hermano, porque supuestamente está en crisis económicamente”, pero yo digo que si una persona es así llega un punto en que me dice tú pagas 50 y yo 50 yo sé que a las niñas no les va a faltar nada, pero usted mijita mire a ver que se pone a hacer, porque yo no la voy a mantener, son cosas que en el día a día...(llanto) no me diga eso”.*

Además, la accionante refirió haber acudido a la línea rosada en los meses de julio y agosto de 2020, para lo cual aportó pantallazo de un derecho de petición para que ello fuera certificado, sin embargo, no se arrimó a la foliatura respuesta del mismo.

Aportó, conversación por *WhatsApp* obrante en el archivo 16 del expediente digital, sobre lo cual resalta en el recurso que constituye maltrato; en cuestión, se advierte que deberá valorarse como prueba indiciaria en conjunto con las demás, al igual que las notas de voz aportadas, en tanto que su contenido puede ser alterado¹⁸. sin perjuicio de ello, la prueba documental de la

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 043 de 2020; “22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos

conversación aludida proviene de una relación sentimental deteriorada, según la cual, el demandado aconseja a la demandante rehacer su vida en los niveles personal y laboral, sin que fuera de recibo el apunte del primer aspecto por la promotora.

En este asunto, si bien no se atribuye la ocurrencia de maltrato físico hacia la promotora, no es menos cierto, que están acreditados actos de maltrato psicológico como lo demarca la forma en que se dirigía el demandado a su consorte, utilizando frases despectivas y ofensivas en su persona y valor como mujer, tal como lo destacaron los padres de la demandante; aspecto, que al ser cuestionado César Augusto, fue evasivo al indicar que era “falso” y que se realizó una valoración a sus hijas menores, arrojando un concepto favorable, pero sin dar mayores razones con relación a lo atribuido a su comportamiento; asimismo, un hecho que devela el actuar inapropiado del demandado frente a su pareja, inclusive en reuniones sociales, lo constituye el hecho presentado en las festividades del mes de diciembre de 2019, tanto así que la señora Dora Alicia relató que una vez le timbró el móvil al demandado, al ser requerido por su hija, le tiró el teléfono para que lo revisara y reaccionó de una forma desproporcionada e inapropiada frente a las mínimas reglas sociales de convivencia y respeto, situación más que se torna más gravosa de cara al trato hacia una mujer, que no puede valorarse de forma aislada como lo pretende la pasiva, sino era un actuar constante de menosprecio a su pareja.

Y, visto el caso de marras desde una perspectiva de género, se parte del enunciado descriptivo reconocidos por las partes y testigos de que la señora Sandra Patricia por acuerdo con César Augusto, se ocupó del cuidado de las

elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”

menores, dejando de lado su vida profesional, por lo que denota una ¹⁹“*evidente situación de subordinación económica sufrida por la promotora respecto de su excompañero, constituía per sé una práctica simbólica de discriminación, basada en una relación desigual de poder que ubica a la mujer en desventaja con el varón.*”

De esta forma, valoradas las pruebas en su conjunto como lo estatuye el artículo 176 del C.G.P., está acreditado que en efecto existieron actos de maltrato psicológico o moral, incluso, acaecidos dentro del año anterior a la presentación de la demanda²⁰ como se destacó en precedencia, lo cual, lleva como consecuencia decretar el divorcio con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C., sin que pueda considerarse que ha caducado la sanción al cónyuge culpable, acogándose los reparos presentados por la parte actora y, desmoronándose los motivos de inconformidad expuestos en el escrito denominado apelación adhesiva y reiterados en esta instancia por la pasiva, sobre los cuales se aclara, han de tenerse como reparos en los términos del párrafo del artículo 322 del C.G.P., en tanto que la parte demandada funge como apelante, lo que de suyo excluye la figura de apelación adhesiva.

Así las cosas, comoquiera que el demandado será declarado cónyuge culpable del divorcio en los términos anteriormente analizados, se hace necesario imponerle condena al pago de alimentos en favor de la demandante; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 411 del C. C., donde se establece que se deben alimentos “... *a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa*”, que para su tasación debe tenerse en cuenta ²¹“... *las facultades del deudor y sus*

¹⁹ CSJ, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2019, radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00591-00, STC6975-2019

²⁰ Radicada el 15 de octubre de 20020

²¹ Art. 419 del C. Civil

circunstancias domésticas”, así como ²²“la necesidad del alimentario”, elementos a observar bajo un escenario de objetividad que garantice la equidad en la decisión que al respecto se tome.

Esta obligación alimentaria emana de la ley y no de un acto jurídico particular y como se puede observar, deben cumplirse dos presupuestos para reclamarlos *“la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor... sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”²³; máxime cuando el derecho a recibir alimentos según la Corte Constitucional en sentencia C-156 de 2003 ha dicho, que “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos... cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”.*

Argumentos que por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en distintas decisiones que abordan el tema, entre ellas, de 26 de abril de 1982, 9 de agosto de 1984, 30 de marzo de 1987, 15 de mayo de 1987 y 30 de septiembre de 1987, donde si bien se perfilan algunas diferencias en cuanto a esos supuestos para la fijación de alimentos a favor del cónyuge inocente en la separación de cuerpos, que en últimas viene siendo referente

²² Art. 420 del C. Civil

²³ Corte Constitucional, sentencia C-237 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz), mediante la cual se declararon exequibles los artículos 263 del Código Penal y 270 del Código del Menor, en los cuales se consagra el delito de inasistencia alimentaria. Allí la Corte expresó que la obligación alimentaria se basaba en la necesidad del que se alimenta y la capacidad del alimentante, y que por esa razón debía entenderse que quien no tiene recursos económicos para sufragar las necesidades básicas de otra persona no incurre, en principio, en el tipo de inasistencia alimentaria.

para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y/o divorcio, coinciden en señalar, que en tal propósito, es menester establecer la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, supuestos cuya constatación viene ineluctable por la simple lógica de las cosas, sobre todo, porque independientemente de los resultados de ese enjuiciamiento previo que implica determinar quién incurrió en los comportamientos que dieron lugar a la disolución del vínculo matrimonial; luego si no hay capacidad en el alimentante y necesidad en el beneficiario de los alimentos, no hay lugar a decretar esos alimentos, ya que sólo tiene derecho a recibirlos el cónyuge que los necesita para subsistir de una manera digna, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, esto es, cuando por alguna circunstancia no puede laborar, como en últimas se dejó sentando en las sentencias de constitucionalidad C-246 de 2002 y la C-156 de 2003 antes referida.

En torno a la **necesidad de la demandante**, como requisito para la fijación de la cuota alimentaria debemos de tener en cuenta que ²⁴*“este evento solo será posible en caso de existir cónyuges culpable, siempre y cuando el cónyuge inocente no cuente con medios económicos necesarios para sufragar sus propios gastos y que el cónyuge culpable cuente con capacidad económica para asumir dicho cargo...”*.

Ahora ²⁵*“sobre estos alimentos así concebidos, se ha dicho que tienen una doble naturaleza: **alimentaria e indemnizatoria**. La primera porque de todas formas el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues es necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad*

²⁴ Manual de procesos de familia, Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento-Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2016 cuarta edición, pág. 284

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC10829-2017, radicado 11001-02-03-000-2017-01401-00.

de ellos, y que el culpable tenga capacidad para darlos, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan, que puede ser el mismo de divorcio u otro posterior encaminado exclusivamente a la condena alimentaria, el cual debe tener como antecedente el divorcio declarado por culpa de quien es demandado por alimentos. Y la segunda, o sea la naturaleza indemnizatoria se reclama de la culpa, ya que solo a quien se le probó que era el culpable de la causal probada y declarada de divorcio se le condenará al pago de obligaciones alimentarias. Esta es indemnizatoria, porque ya la razón de ser de la obligación alimentaria no es la misma que existe dentro del matrimonio, la solidaridad de la pareja, sino un castigo por haber dado lugar al divorcio con un comportamiento que se acomoda a una de las causales señaladas en la ley”.

Luego, tenemos que la cuota alimentaria pedida por la Sandra Patricia cumple con los tres presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como son: vínculo, necesidad del demandante y capacidad económica del demandado, veamos:

- ❖ El vínculo, viene dado por la culpabilidad en la cesación de los efectos del matrimonio religioso entre los extremos de la *litis*, al haber incurrido en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.
- ❖ La necesidad de la señora Molina Sáenz, persona que cuenta con cuarenta y un años de edad, de los cuales, dedicó los últimos años –más de seis- íntegramente al cuidado del hogar, no culminó sus estudios profesionales y, por acuerdo con su pareja limitó su desempeño laboral, por ello no le resulta fácil reingresar al mercado laboral; en la actualidad vive con sus hijas y luego de la ruptura de la relación ha recibido el apoyo de sus progenitores, además que presenta alteración emocional por esa situación.

- ❖ Capacidad económica del señor César Augusto; su profesión es comerciante, indicó en su interrogatorio *“tengo una compañía de alquileres de formaleta”* denominada Formatecol S.A.S.; las declaraciones de renta remitidas por la DIAN de los años 2016 a 2019, arrojan un patrimonio bruto significativo, y un patrimonio líquido de \$550.000.000, \$448.215.000, \$534.912.000 y \$560.340.000, en ese orden; a su vez el IGAC certificó que figura como propietario del predio ubicado en el municipio de Chía con F.M.I. 50N- 20601395, avaluado catastralmente en \$255.074.000 y, según el RUNT tiene cuatro vehículos a su nombre de placas WER-305, DNL-620, DOT-800 y GBS-460, clases: camión, camioneta, automóvil y campero, los tres últimos de alta gama marca BMW y Land Rover.

Por manera que, está demostrado que el aquí demandado cuenta con la capacidad económica, sin perjuicio del trámite de reorganización de la aludida empresa Formatecol S.A.S.²⁶ y los asuntos judiciales iniciados en contra de esa persona jurídica y también contra él como persona natural, por lo que se estima razonable fijar como cuota de alimentos la suma de \$3.000.000; ello, en atención del principio de solidaridad, entendida como ²⁷*“... un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales”*, lo que tendrán un incremento anual igual al incremento del salario mínimo.

26 Anexos archivo 10

27 C-156 de 2003

5.3.2. Dicho lo que precede, pasa el Tribunal a elucidar el segundo de los problemas jurídicos planteados.

Memórese, que desde la Constitución Política se establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad (art. 42) y ahí mismo, prevé los deberes de la pareja con todos sus integrantes, así la progenitura responsable, igualmente con relación a los derechos de los niños, se indican que prevalecen sobre los de los demás (art. 44), de ahí que, respecto al tema que circunscribe la competencia del Tribunal para este pronunciamiento, como lo hemos indicado anteriormente, tiene un desarrollo jurisprudencial uniforme y profuso.

De ahí, que este derecho –*el de recibir alimentos*– se deriva directamente de la ley, y en otros casos, tiene su origen en un acto jurídico. Devienen por Ley, en principio²⁸, a los padres, a los hijos y al cónyuge en ciertos casos. En este evento el CC en el artículo 411 señala los titulares de este derecho, en su numeral 2º a los descendientes, que para el caso son los menores de edad, quienes merecen el derecho alegado como lo prevé el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, donde señala que “[s]e entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”, definición que en un todo atendería los aspectos que el juzgador debió tener en cuenta al momento de fijarlos. Siendo importante resaltar que para los menores de edad, se presume

²⁸ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge 2o) A los descendientes. 3o) A los ascendientes. 4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales. 7o) A los hijos adoptivos. 8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos legítimos.

su necesidad –lo cual puede ser desvirtuado- y su demostración se finca en la acreditación de vínculo.

Clarificado lo anterior, se tiene que en la sentencia de primera instancia se fijaron como alimentos definitivos en favor de las menores Luciana y Emma Paredes Molina, la suma de \$5.000.000 mensuales, suscitando el inconformismo de la demandante, que reclama que las solas pensiones educativas ascienden a \$7.500.000 y, el demandado expuso que no comparte esa determinación, en tanto que se soslayó el estado de “*quiebra comercial*” que afronta, sin que las declaraciones de renta que dan cuenta de años causados puedan servir de sustento para la fijación.

Es necesario es recordar que la capacidad del alimentante se prueba habitualmente con certificaciones laborales, copia de certificados de propiedad inmobiliaria o de otros bienes sometidos a registro, y si se carece por completo de información sobre ingresos y bienes, se recurre a la presunción de ingresos de que trata el artículo 129 del C.I.A., esto es “*Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*”.

Iterándose este punto, tenemos que dentro del expediente se encuentra probada la capacidad económica y se refiere la posición social del convocado, para poder suministrarles alimentos a sus hijas, en tanto que como se destacó es comerciante y, según sus declaraciones de renta de los años 2016 a 2019, demarcan un patrimonio bruto y líquido representativo; el IGAC certificó que es titular de derecho real de dominio de un inmueble localizado en Chía con

F.M.I. 50N- 20601395, con avalúo en \$255.074.000 y, es propietario de cuatro rodantes (WER-305, DNL-620, DOT-800 y GBS-460).

Así las cosas, el aquí demandado cuenta con capacidad económica para suplir las necesidades de sus hijas, más cuando ello es un imperativo legal y constitucional en favor de esos sujeto de especial protección.

Lo anterior, a pesar de la situación económica que atraviesa el demandado (reorganización de la empresa Formatecol SAS y procesos civiles), y las deudas que alega y sustenta, así²⁹: a) extracto de crédito de vehículo No. 830000004050 del banco Santander, con fecha de corte a 25 de agosto de 2020, con 13 cuotas pagadas y 51 pendientes; b) extracto BBVA crédito hipotecario con fecha de corte 2020-11-19, con una cuota vencida; c) extracto BBVA crédito de consumo “CPK VEHÍCULO 12 CUOTAS”, con fecha de corte 22-11-2020, con una cuota vencida; d) extracto BBVA crédito de consumo cartera VIP, con fecha de corte 22-11-2020, con una cuota vencida; e) extracto BBVA tarjeta de crédito “PLATINUM PREFERE”, con estado normal; f) cuenta de cobro Condominio la Toscana de fecha diciembre de 2020, donde refleja cuotas en mora; g) “Boletín” crédito de vehículo Sufi, con fecha de corte 20 de noviembre de 2020; g) resumen cuenta de cobro “Productos Leasing” con fecha de elaboración 10-11-2020, que refleja el atraso de unas cuotas; h) respuesta solicitud beca Colegio Helvetia de las menores hijas; es así, que por más de que el demandado presente dichas deudas, no le restan la capacidad económica para surtir los alimentos en la cuantía fijada en favor de sus descendientes, lo que se mantendrá por considerarse justas, valor que tendrá un incremento anual igual al incremento del salario mínimo.

²⁹ Archivo 02 cd. demanda reconvención

5.3.3. Por otro lado, frente al régimen de visitas la Jueza de primer nivel resolvió que el padre podrá visitar a sus menores hijas, recogiénolas los días sábados a las 9:00 a.m., devolviéndolas a más tardar a las 6:00 p.m. el día domingo o el lunes festivo si fuere festivo y, el día del padre *“podrán compartir con su progenitor independientemente de si ese fin de semana les corresponde estar con el progenitor de acuerdo a lo señalado líneas atrás”*.

En efecto, le asiste razón a la parte demandante, comoquiera que las visitas en favor del padre deben turnarse con las oportunidades que igualmente tiene la progenitora para pasar con sus hijas los fines de semana, por tanto, debe realizarse cada 15 días, para que las menores puedan compartir también con su mamá los días de descanso, más no todos los fines de semana con el padre como lo determinó el *a quo*; a su vez, los días de la madre, las niñas deberán estar con su progenitora bajo la misma regla que su papá, independientemente de si ese fin de semana les corresponde estar con aquel; por ende, hay lugar a modificar la sentencia de primer nivel en esos términos.

5.3.4. Finalmente, en lo atinente a la indemnización por perjuicios morales frente al cónyuge culpable, es de advertir que por regla jurisprudencial³⁰, ello deberá someterse a un trámite incidente como lo determinó la jueza de instancia, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre ese motivo de alzada.

Recientemente, nuestra superioridad consideró:

31“Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: Siempre que se acredite la ocurrencia de

30 CSJ STC10829-2017, CC SU-080/2020

31 C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de diciembre de 2021, radicación n.º 52001-31-10-006-2018-00170-01, SC5039-2021

actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación —en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020—, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuírse fáctica y jurídicamente a su conducta.

Ahora bien, como ese procedimiento especial no se encuentra expresamente regulado, deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos sustanciales en disputa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación.

Ahora bien, en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose

insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente.” (negrilla intencional).

Con todo, la decisión judicial de primera instancia habrá de **modificarse**, en los numerales primero y quinto de la parte resolutive; el primero, para determinar expresamente que se declara al cónyuge culpable al demandado por la causal 3ª del artículo 154 del C.C., que no está prescrita, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada en el escrito de apelación adhesiva, reiterados en esta instancia y al contrario, acogándose los propuestos por la parte actora; el quinto, en lo que concierne al régimen de visitas; por otro lado, hay lugar a **revocar** el numeral tercero, para en su lugar fijar como pensión alimentaria que debe aportar el señor César Augusto a favor de la señora Sandra Patricia en cuantía de \$3.000.000 mensuales lo que serán pagados dentro de los cinco primeros días de cada mes directamente a la alimentante o en cuenta que disponga el despacho, los que se incrementarán cada año conforme al porcentaje de aumento del salario mínimo, **manteniéndose** en lo demás, por lo que para mayor claridad se integrará la sentencia apelada, bajo las consideraciones que preceden.

Finalmente, hay lugar a condenar en costas a la parte demandada ante la improsperidad de los reparos propuestos y, abstenerse de condenar a la parte demandante, pues se acogieron varios de los motivos de disenso alegados por su parte.

6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

INTEGRAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca, en atención a los motivos expuestos en esta decisión, lo que quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO. DECRETAR** La cesación de efectos civiles de matrimonio religioso –católico-, contraído entre CÉSAR AUGUSTO PAREDES ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.361 expedida en Bogotá D.C. y SANDRA PATRICIA MOLINA SÁENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.208.255 expedida en Medellín, celebrado el 18 de julio de 2009 en la Parroquia Santa María de los Ángeles de la ciudad de Medellín, siendo registrado en la Notaría Veintiuno del mismo Círculo, bajo el serial No. 05248272.*

Declarando como cónyuge culpable al demandado CÉSAR AUGUSTO PAREDES ÁLVAREZ, por la causal 3ª del artículo 154 del C.C., de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

***SEGUNDO.** TENER por disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre CÉSAR AUGUSTO PAREDES ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.361 expedida en Bogotá D.C. y SANDRA PATRICIA MOLINA SÁENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.208.255 expedida en Medellín. La que deberá liquidarse a continuación de este proceso o de común acuerdo en una Notaría si así lo decidieran las partes.*

***TERCERO.** FIJAR como pensión alimentaria que debe aportar el señor CÉSAR AUGUSTO PAREDES ÁLVAREZ a favor de la señora SANDRA PATRICIA MOLINA SÁENZ, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales, que serán entregados personalmente a la señora SANDRA PATRICIA MOLINA SÁENZ o consignará en una cuenta de ahorros que disponga la demandante o a órdenes del juzgado, los cinco primeros días de cada mes. Este valor tendrá incremento anual, el 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo, a partir del mes de enero de 2022.*

CUARTO. *En cuanto a los alimentos para LUCIANA y EMMA PAREDES MOLINA el progenitor CÉSAR AUGUSTO PAREDES ALVAREZ, suministrará:*

a. La suma mensual de cinco millones de pesos (\$5.000.000), mensuales dineros que serán entregados personalmente a la señora SANDRA PATRICIA MOLINA SÁENZ o consignará en una cuenta de ahorros a su nombre, los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre del año 2021 y esta le expedirá el recibo respectivo. Manteniéndose hasta el mes de noviembre de 2021 la cuota provisional señalada y que corresponde al mismo monto. Este valor tendrá incremento anual, el 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo, a partir del mes de enero de 2022.

b. El despacho les informa que la patria potestad será ejercida conjuntamente por los progenitores, toda vez que no existe causal para suspenderla o privarla.

QUINTO. *Las visitas de las menores, se regularán de la siguiente manera:*

- El padre podrá visitar a sus menores hijas cada quince (15) días, recogiénolas el día sábado a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) y las devolverá el día domingo a las seis de la tarde (6:00 P.M.), a más tardar o el lunes festivo si fuere festivo.

- El día del padre las menores podrán compartir con su progenitor independientemente de si ese fin de semana les corresponde estar con el progenitor de acuerdo a lo señalado.

- El día de la madre las menores podrán compartir con su progenitora independientemente de si ese fin de semana les corresponde estar con la progenitora de acuerdo a lo señalado.

- Las semanas de receso de semana santa y de octubre las disfrutarán las menores de la siguiente manera: en los años pares, las menores estarán la semana santa con el padre y en los años impares las menores compartirán con el padre la semana de receso de octubre.

- En las vacaciones de junio y diciembre las menores estarán la primera mitad con la progenitora y la segunda mitad con el progenitor.

- Finalmente las fechas especiales de diciembre se distribuirán de la siguiente manera, los años impares, las menores compartirán con el progenitor el 24 de diciembre y en los años pares compartirán con el progenitor el 31 de diciembre.

Todo lo anterior sin perjuicio que las partes de común acuerdo decidan modificarlo teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo manifestado por ellos

mismos, su rutina para con las menores en muy específica y hasta el momento no han tenido inconvenientes en lo que tiene que ver con las visitas.

SEXTO. ORDENAR que se inscriba esta sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de CÉSAR AUGUSTO PAREDES ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.361 expedida en Bogotá D.C. y SANDRA PATRICIA MOLINA SÁENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.208.255 expedida en Medellín.

SÉPTIMO. Sin condena en costas frente a la prosperidad parcial de las pretensiones.

OCTAVO. EXPEDIR copia auténtica de esta acta a cada una de las partes."

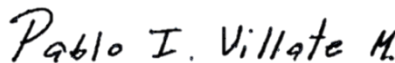
SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y en favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) que se han de incluir en la respectiva liquidación. Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, **enviar** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado